

**Constancia Secretarial:** Al despacho del señor Juez, excepción previa presentada por el demandado CRISTIAN MAURICIO CASTRILLON RAMIREZ, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 8 de septiembre de 2021

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
SECRETAR



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el demandado CRISTIAN MAURICIO CASTRILLON MARTINEZ denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

En apretada síntesis, indica el apoderado del demandado que para la fecha de los hechos el señor OSCAR HERNANDO RAMIREZ OSPINA ya había fallecido (desde el 5 de agosto de 2011) tal como consta en el registro civil de defunción, y que este hecho era conocido por los demandantes desde el 10 de abril de 2018, fecha en la que se celebró la audiencia de entrega del vehículo de placa XVV173, en presencia de la señora DREYDY GOMEZ FRANCO.

Señala que, por lo anterior, la demanda no está llamada a prosperar en contra del señor OSCAR HERNANDO RAMIREZ OSPINA, por falta de requisitos formales, de conformidad con el inciso segundo del artículo 82 del C.G.P.

Dentro del término de traslado la parte demandante indicó que no hay lugar a estudiar la excepción como quiera que no fue propuesta por el apoderado del señor OSCAR HERNANDO RAMIREZ OSPINA; por otro lado, señaló que la demanda cumple con todos los requisitos legales; que los argumentos esbozados por el demandado no acreditan que estemos frente a una inepta demanda y que quizás estos podrían soportar la excepción denominada inexistencia del demandado.

Refiere por otra parte que ya fue superada la eventualidad, pues en auto de fecha 22 de junio de 2021 se decretó la terminación del proceso respecto de OSCAR HERNANDO RAMIREZ OSPINA.

Dicho lo anterior y revisados los argumentos expuestos, se precisa que la excepción previa no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

Le correspondió a este Despacho demanda que fue admitida el 4 de septiembre de 2020, a favor de JAVIER STEAVEN GRANADOS GOMEZ, DREYDY GOMEZ FRANCO y JUAN CARLOS GOMEZ VARGAS en contra de CRISTIAN MAURICIO CASTRILLON RAMIREZ y OSCAR HERNANDO RAMIREZ OSPINA.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2020, se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas XVV 173 de propiedad de señor OSCAR HERNANDO RAMIREZ OSPINA.

Posteriormente el Despacho conoció que el señor OSCAR HERNANDO RAMIREZ OSPINA falleció 5 de agosto de 2011, esto es, previo a la presentación de la demanda y por esta razón, y de conformidad con los artículos 53 y 68 del C.G.P., mediante auto del 22 de junio de 2021 se ordenó la terminación del proceso respecto de este demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que si bien el memorialista alega que en el presente caso se configura una inepta demanda por falta de los requisitos formales

“previstos en el inciso segundo del artículo 82 del C.G.P.”, lo cierto es que la demanda no adolece de defecto formal alguno. En primer lugar, el extremo pasivo no es claro en cuanto a las razones por las cuales considera que se estructura la inepta demanda (la norma citada no coincide con la argumentación esgrimida). Por otra parte, interpretando que se refiera a la participación en el proceso del señor OSCAR HERNANDO RAMIREZ OSPINA, fallecido antes de la presentación de la demanda, dicho evento ya fue subsanado, en tanto mediante providencia de fecha 22 de junio de 2021 se ordenó la terminación del proceso en su contra.

Basta con ello para desestimar la referida excepción previa.

Ahora bien, desentrañando el sentido de las argumentaciones esbozadas por el memorialista, el Despacho advierte que el inconformismo que allí se plasma va más allá de pretender que se decrete una inepta demanda. En efecto, en el escrito se alude que se decretó medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas XVV 173 de propiedad de señor OSCAR HERNANDO RAMIREZ OSPINA y que este último falleció antes de la interposición de la demanda.

De cara a lo anterior, el Despacho advierte que si bien la medida cautelar de decretó cuando el señor OSCAR HERNANDO RAMIREZ OSPINA hacía parte del proceso, lo cierto es que habiéndose terminado el mismo en su contra, la misma debe levantarse.

Así las cosas, de oficio se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas XVV173 de propiedad del señor OSCAR HERNANDO RAMIREZ OSPINA, registrada en la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Por secretaría debe elaborarse y remitirse el oficio.

Sin condena en costas por cuanto, para el momento en que se formuló la excepción, aun no se había desvinculado del proceso al señor OSCAR HERNANDO RAMÍREZ OSPINA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 10 de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado electrónico No. 147

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario